

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.
Demandante: JESICA YARLEY TEJEIRO DURAN
Demandado: OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN
500013110002-2021-00003-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 6 de septiembre de 2022. Al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado del ejecutado señor OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN contra el proveído del 12 de enero de 2022 que libró mandamiento de pago en su contra, por la suma de \$450.000.00 por concepto de los saldos de las cuotas alimentarias provisionales de los meses de junio a noviembre de 2021.

Alega el demandado que posteriormente a la admisión de la demanda de Fijación de Alimentos de esta misma radicación, mediante auto del 24 de mayo de 2021 fue establecida cuota provisional de alimentos por valor de \$300.000.00 a favor de su hija KAROLL, proveído notificado el 25 del mismo mes y año, momento para el cual dice el apoderado que su poderdante no era parte del proceso. Refiere que la demanda le fue notificada el 21 de mayo de 2021 y de acuerdo a lo estipulado por el art. 8º del Decreto 806 de 2020 la notificación se entiende surtida dos días después, es decir, el demandado se entendió notificado el 25 de mayo de 2021 y fue parte del proceso desde el 26 del mismo mes y año. Refiere que en el mandamiento de pago se ordena el pago de supuestas cuotas atrasadas desde el mes de junio de 2021 momento para el cual asegura no conocer esa decisión, así como que nunca fue notificado de ese auto que decretó la cuota provisional de alimentos, no obrando en el expediente prueba de ello. Considera que de acuerdo a lo anterior el título ejecutivo carece del requisito de la exigibilidad en tanto no le fue notificado en forma alguna. Solicita reponer el auto mandamiento de pago por los vicios del título ejecutivo.

La parte actora no efectuó pronunciamiento alguno.



CONSIDERACIONES:

Establece el inc. 1º del art. 129 del C.I.A. que en el auto que corre traslado de la demanda, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.

Por su parte el num. 1º del art. 397 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales. Y este mismo precepto advierte que el cobro de alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente.

En materia de cumplimiento y notificación de medidas cautelares se ocupa el art. 298 ibídem, al regular lo siguiente:

“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquél o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia (...).”

Sin duda la fijación de cuota alimentaria provisional que legamente es autorizada para estos asuntos, es una medida cautelar, por manera que su cumplimiento y notificación debe estar sujeta a los parámetros de ley antes señalados.

En efecto, por insistencia de la parte actora, en proveído del 24 de mayo de 2021, dentro del proceso de Fijación de Alimentos de esta misma radicación y en el que actúan las mismas partes, fue fijada cuota provisional de alimentos en la suma de \$300.000.00. a cargo del demandado señor OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN y a favor de su hija menor de edad K.J.G.T. entendiéndose que a partir del mes de junio de 2021 se comenzaría a causar la misma, y desde luego, por tratarse de cautela su notificación o

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.
Demandante: JESICA YARLEY TEJEIRO DURAN
Demandado: OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN
500013110002-2021-00003-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

conocimiento del afectado con la misma, se daría en la forma como lo dispone el antes citado art. 298 del C.G.P.

Según la propia narración del recurrente, quedó debidamente notificado de la demanda de Fijación de Alimentos el 25 de mayo de 2021, quedando por supuesto desde ese momento trabado la litis, y lógicamente se colige que desde ese momento tuvo acceso al proceso, si bien no el demandado directamente, si su apoderado, pues como se advierte la notificación de la demanda se dio, sino en la misma fecha, si un día después del auto que decretó la medida cautelar, no habiendo excusa viable de atender sobre desconocimiento de la misma, por manera que el título base de recaudo en este caso no contiene vicio alguno, menos de exigibilidad en tanto que, como se trata de medidas cautelares cuyo fin es el de garantizar los derechos prevalentes y superiores de los niños, niñas y adolescentes, una vez sean decretadas se debe asegurar su cumplimiento imponiendo las medidas especiales que señala el art. 130 del C.I.A.

En este orden de ideas no está llamado a prosperar la censura propuesta. Y en tal caso, no se repondrá el proveído atacado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

- No reponer el auto del 12 de enero de 2022 que libró mandamiento de pago en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza, ~~quede notificado~~

Helac.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO



Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da8807fbe39173e07ade4887d16145767767d374ffb979dc3a93a910ab84e8f**

Documento generado en 16/09/2022 11:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>